

**Constancia Secretarial:** Medellín, febrero 19 de 2024. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de nulidad frente a todo lo actuado, la que funda en el artículo 133 del Código General del Proceso. Así para que provea.

**LAURA MUÑOZ SALDARRIAGA**

Escribiente



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Divorcio
<b>DEMANDANTE</b>	Claudia Adelaida Barrera Rivera
<b>DEMANDADO</b>	Sergio Humberto Martínez Martínez
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 008 <b>2022-00153</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio N° <b>102</b>
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza Nulidad de Plano

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ocupa el Despacho de resolver lo atinente a la nulidad planteada.

Por ello,

**CONSIDERA:**

Es lo primero advertir que la memorialista, en su escrito no indica la causal específica de las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso en la que fundamentaba su pedimento anulatorio, como lo exige el precepto 135 del mismo Estatuto en su inciso 1º; *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

Las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho

fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad, sino que el legislador tiene consagradas específicamente las circunstancias constitutivas de las mismas, es lo que se denomina en derecho procesal el principio de la taxatividad.

Es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad y la ausencia de subsanación, pues sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohiar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad o su configuración cuando las partes han convalidado su afectación procesal. (...) Aunado a lo anterior, el legislador, consciente de tal necesidad, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal de Cali en providencia de fecha 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha dicho que: *"5. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada."*

Así las cosas, como quiera que no se indica la causal que sustenta la nulidad alegada, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 133 del Estatuto Procesal, que señala; *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como*

*excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de NULIDAD, presentada por la apoderada de la parte demandada en el presente proceso, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con las demás etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402601f33d1cfc7eee65bdc29de42ba694db56b6f6e3d252aeceb975b6337c7e**

Documento generado en 21/02/2024 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**